



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 099-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de agosto de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, con RUC N° 20231190644, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027331-2021¹ de fecha 29.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021, que la sancionó con 1.748 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3031-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000606, Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000074, Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001757, Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001758, Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-001731, Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0218-297 0000187, todas de fecha 28.01.2019, a fojas 14, 13, 12, 11, 10 y 8 del expediente, respectivamente; el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000146 de fecha 26.01.2019, a fojas 9 del expediente; y el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID 0000697 de fecha 25.01.2019, a fojas 7 del expediente, elaborados por los inspectores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción; y el Informe-00035-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha 04.04.2019 emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fojas 36 del expediente.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 00399-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 40 del expediente, efectuada el 16.01.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00558-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada² de fecha 14.12.2020, a fojas 63 al 72 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021³, se sancionó, entre otros⁴, a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00027331-2021 de fecha 29.04.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que en ninguna parte del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001758 del 28.01.2019, se indica que el recurso comprometido sea descarte, por lo que no corresponde efectuar el pago de acuerdo a lo indicado en la calculadora virtual de decomiso, tal como lo determinó la administración, y que debido a una mala interpretación se les pretende sancionar.
- 2.2 Asimismo, sostiene que en atención a las disposiciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cálculo del valor de decomiso debe efectuarse en función a la autorización de planta de Harina Residual que tiene su representada, conforme a la Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP de fecha 07.02.2002, y que al verificar la página web sobre el valor del precio promedio de la harina de pescado residual y especies desechadas para uso exclusivo en el procesamiento de residuos generados en su planta de enlatado, se excluye la harina residual de pescado ya que este se encuentra comprendido en las demás harinas, polvo y pellets de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
- 2.3 En ese sentido, solicita se reconsidere el pago efectuado, toda vez que la administración manifiesta que existe una diferencia entre lo abonado por su representada y lo que indica la calculadora virtual.
- 2.4 La empresa recurrente, invoca los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, presunción de veracidad, conducta procedimental, verdad material, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad y presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

² Notificado el día 21.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6940-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 90 del expediente.

³ Notificada el día 09.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1973-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 116 del expediente.

⁴ En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a los administrados Juan Freddy Bernal Lumbres y Pedro José Reyes Lozano, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.

- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa recurrente en el artículo 2°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del inciso 134° del RLGP, resolvió no aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, estableciéndose una multa de 1.748 UIT.
- 4.1.2 Sin embargo, de la revisión del cálculo de la sanción de Multa establecida, se advierte que se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (28.01.2018 – 28.01.2019); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.1.3 De otro lado, en cuanto al recurso comprometido considerado en la variable (Q) para el cálculo de la sanción, la Dirección de Sanciones PA, ha tomado en cuenta la totalidad del recurso hidrobiológico anchoveta que se indicó en el Reporte de Pesaje N° 130⁵ ascendente a 12,609.0 t.; en ese sentido, es pertinente señalar que la empresa recurrente ofreció el recibo del depósito⁶ efectuado con fecha 08.02.2019⁷, en la cuenta del Ministerio de la Producción, por la suma de s/. 4,198.79 nuevos soles, por el valor del decomiso realizado el día 28.01.2019, siendo que el mismo de produjo dentro de los 15 días que establece el REFSPA.
- 4.1.4 Al respecto, mediante el Oficio N° 682-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificado con fecha 25.02.2019, se solicitó a la empresa recurrente cumpla con regularizar la diferencia del pago existente de s/. 3,242.33 soles, otorgándosele un plazo máximo de 5 días hábiles, pago que a la fecha no ha realizado, por lo que, en aplicación al Principio de Proporcionalidad y Verdad Material, este Consejo considera que para el cálculo de la sanción de multa debe tomarse en cuenta la cantidad (toneladas) del recurso hidrobiológico decomisado no pagado.
- 4.1.5 En tal sentido, para hallar dicha diferencia, se tomará en cuenta la fecha de la realización del depósito (08.02.2019), y el 12% del valor FOB de dicha fecha, (expresado en nuevos soles, el cual asciende a la suma de s/. 590.14⁸); y ello

⁵ Obrante a fojas 4 del expediente.

⁶ Obrante a fojas 19 del expediente.

⁷ Presentada ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, quienes a su vez remitieron mediante el Oficio N°469-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.094, el cual fue ingresado al Ministerio de la Producción mediante registro 00018260-2019, con fecha 18.02.2019.

⁸ El 12% del valor FOB de \$ 1,480.838, equivale a \$177.70, multiplicado por el tipo de cambio s/ 3.3210 nuevos soles, resulta S/. 590.14 soles.

multiplicado por el valor de decomiso pendiente de pago de s/.3,242.33, da un resultado de 5.4941 t., que constituye el recurso comprometido a considerar en el cálculo de la multa, en el caso materia de análisis.

- 4.1.6 En atención a lo señalado en el párrafo precedente, y conforme al literal C) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria, la cantidad del recurso comprometido (Q) que se tomará en cuenta en el presente caso asciende a 5.4941 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, respecto del cual corresponde aplicar el factor 0.25 correspondiente a harina, por lo que, la variable (Q) para el cálculo de la sanción es $5.4941 \times 0.25 = 1.373525$.
- 4.1.7 Estando a lo señalado, al haberse determinado que: *i)* correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, por ende, la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; y, *ii)*, considerar en la variable (Q) para el cálculo de la sanción de multa, la cantidad (toneladas) del recurso hidrobiológico decomisado no pagado dentro del plazo establecido en el REFSPA; en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.373525^9)}{0.75} \times (1 + 80\%^{10} - 30\%) = \mathbf{0.6346 \text{ UIT}}$$

- 4.1.8 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante el TUO de la LPAG), al no aplicarse el factor atenuante establecido en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, además de no haberse determinado correctamente la cantidad del recurso comprometido respecto de la variable (Q).
- 4.1.9 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021, en el extremo del artículo 2°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.7 de la presente Resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*.

⁹ El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico señalado en los numerales 4.1.4 y 4.1.5 de la presente resolución.

¹⁰ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027331-2021 de fecha 29.04.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

5.1.3 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.

5.1.4 El código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, estipula lo siguiente:

Código	Infracción	Sanción
66	<i>Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia</i>	Multa

5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 al 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Conforme al Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 0000697 de fecha 25.01.2019, se verificó, por parte de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, que en el Muelle Municipal Centenario se procedió a descargar el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera LUNIX EUSMAR con matrícula PL-27209-CM, en la cámara isotérmica de placa T1T-865, cuyo destino era la PPPP Inversiones Regal S.A., tal como se desprende la Guía de Remisión remitente 0001 – N° 000801.
- b) Del Acta de Fiscalización Vehículos N°02-AFIV-000074 de fecha 28.01.2019, se aprecia que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató en la PPPP Inversiones Regal S.A., lo siguiente: *“(…) el fiscalizador de la empresa supervisora BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A., determinó que el recurso anchoveta contenido en la cámara isotérmica de placa T1T-865 se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, según tabla de evaluación físico sensorial de pescado 0218-297-0000187 (…)*”. Cabe señalar, que dicha acta de fiscalización permite advertir que el recurso hidrobiológico provenía de la descarga efectuada por la embarcación pesquera LUNIX EUSMAR con matrícula PL-27209-CM, el día 25.01.2019.
- c) Conforme a lo expuesto, de la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado 0218-297 N° 0000187 de fecha 28.01.2019, se desprende que el recurso hidrobiológico contenido en la cámara frigorífica de placa T1T-865, cuya fiscalización se produjo en la planta de procesamiento de la empresa Inversiones Regal S.A., se encontraba 100% no apto para consumo humano directo.

- d) Lo señalado en el párrafo precedente, se corrobora también de las 04 fotografías y 01 disco compacto con 02 vídeos¹², en los cuales claramente se observa que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba entero y en estado no apto para consumo humano directo, por lo cual, se considera como descarte de recurso hidrobiológico.
- e) En relación a lo señalado anteriormente, cabe precisar que conforme al Glosario de Términos del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por la primera disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, se establece que los **Descartes** de Recursos Hidrobiológicos: *“Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo”*.
- f) Por lo tanto, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
 - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹³.
- g) En atención a los hechos descritos en los literales precedentes, el inspector del Ministerio de la Producción procedió al decomiso del recurso hidrobiológico, conforme al Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001757 de fecha 28.01.2019, en la cual se describe lo siguiente: *“(…) en la zona de recepción de materia prima de la PPPP Inversiones Regal S.A: (….) procedimos a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, en una cantidad de 12,500 kg (….) en estado de descomposición, en la cámara isotérmica de placa T1T-865”*.
- h) Posteriormente, mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001758 de fecha 28.01.2019, se procedió a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo a la planta de harina residual de la empresa recurrente¹⁴, como resultado del decomiso descrito en el párrafo precedente. Así también, se dejó constancia del peso neto del recurso entregado, el cual ascendió

¹² A fojas 1, 2 y 3 del expediente.

¹³ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isoarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

¹⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP de fecha 01.02.2002, se otorgó a la empresa DON FERNANDO E.I.R.L., autorización de instalación en vía de regularización y licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual y especies desechadas para uso exclusivo en el procesamiento de residuos generados de su planta de enlatado; y mediante Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 24.01.2003, se resolvió modificar la denominación social del titular de las licencias de operación otorgadas por la Resolución Ministerial N° 046-97-PE y Resolución Directoral N° 039-2002-DNEPP y en las demás correspondientes a favor de DON FERNANDO S.A.C.

a un total de 12,609.0 t. y de la obligación de la empresa recurrente de depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción dentro de los 15 días siguientes de realizada la entrega del recurso.

- i) Al respecto, conforme al numeral 48.7 del artículo 48 del TUO del REFSPA:” *Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, **pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.***” (el resaltado y subrayado es nuestro); por lo que, el fiscalizador a cargo de la intervención procedió a derivar el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo de la planta de la empresa Inversiones Regal S.A.C. hacia la planta de harina residual de la empresa recurrente.
- j) Asimismo, el numeral 48.9 artículo 48° del TUO del RESFPA, establece que para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.
- k) Así tenemos que el numeral 49.2 artículo 49° del TUO del RESFPA, señala que: “*En caso se determine la comisión de una presunta infracción **durante la descarga en la que proceda el decomiso**, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído*”.
- l) En ese sentido, el numeral 49.3 del artículo 49° del TUO del RESFPA, establece que: “*En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, **dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente**, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos*”. (Resaltado nuestro).
- m) Asimismo, el numeral 49.9 del TUO del REFSPA, señala que: “*Tratándose del decomiso **de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado**, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo*. (Resaltado nuestro).
- n) Sobre lo expuesto, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a través del Informe N° 00035-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 04.04.2019, concluye que la empresa recurrente no ha realizado el pago total por el decomiso entregado con Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001758 de fecha 28.01.2019, pese habersele requerido formalmente el pago del saldo existente por medio del Oficio N° 682-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21.02.2019.
- o) Estando al marco normativo expuesto, en el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N°02-AFIV-000074 de fecha 28.01.2019¹⁵, Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001757¹⁶, el Acta de

¹⁵ A fojas 13 del expediente.

Retención de Pagos N° 02-ACTG-001758¹⁷, la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 0000187¹⁸, 04 fotografías y un disco compacto con 02 vídeos¹⁹ y el Informe N° 00035-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar²⁰; documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado, habiendo realizado un pago parcial del valor del decomiso dentro del plazo establecido en el artículo 49° del TUO del RESFPA, evidenciándose un saldo pendiente de pago por dicho concepto; incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- p) Ahora bien, respecto a lo alegado por la empresa recurrente sobre el cálculo del valor del decomiso entregado el 28.01.2019, cabe señalar que el mismo se ha efectuado tomando en cuenta las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, norma vigente a la fecha de verificada la infracción, el cual conforme al aplicativo de la página web del Ministerio de la Producción²¹, “Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI” efectuado al 28.01.2019, se obtiene de registrar la siguiente información del decomiso: la fecha de decomiso (28.01.2019), la fecha de depósito (08.02.2019), la cantidad de decomiso (12.609 t.) y la opción relacionada a la calidad del recurso decomisado, en este caso, “*descartes*”; arrojando el aplicativo un valor FOB de US\$ 1480.838²², un tipo de cambio de S/ 3.321 y un monto del decomiso ascendente de S/ 7,441.33, que resulta de multiplicar el tipo de cambio por el 12% del valor FOB, por la cantidad de recurso decomisado. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- q) De otro lado, tal como se aprecia en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001758 de fecha 28.01.2019, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción realizó la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo, el cual tenía la condición de descarte, y por ende podía ser procesado en las plantas de harina conforme a las disposiciones legales citadas en los párrafos precedentes, razón por la cual lo argumentado por la empresa recurrente en dicho extremo carece de sustento.
- r) Por lo tanto, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se ha verificado que la empresa recurrente ha incumplido con realizar el pago del monto total del decomiso recurso hidrobiológico anchoveta entregado el día 28.01.2019, dentro del plazo establecido en el REFSPA, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- s) Finalmente, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, se verifica que la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, presunción de veracidad, conducta procedimental, verdad material, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad y presunción de licitud y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

¹⁶ A fojas 12 del expediente.

¹⁷ A fojas 11 del expediente.

¹⁸ A fojas 08 del expediente.

¹⁹ A fojas 1, 2 y 3 del expediente.

²⁰ A fojas 36 del expediente.

²¹ <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChip>

²² Precio promedio mensual registrado en la SUNAT.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.08.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021; en el extremo del artículo 2° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 1.748 UIT a 0.6346 UIT para la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1194-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones